



Roj: **SAP VA 891/2018 - ECLI:ES:APVA:2018:891**

Id Cendoj: **47186370042018100206**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Valladolid**

Sección: **4**

Fecha: **16/07/2018**

Nº de Recurso: **464/2018**

Nº de Resolución: **219/2018**

Procedimiento: **Penal. Apelación procedimiento abreviado**

Ponente: **ANGEL SANTIAGO MARTINEZ GARCIA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJP, Valladolid, núm. 2, 17-04-2018 ,
SAP VA 891/2018**

219 **AUD.PROVINCIAL SECCION N. 4**

VALLADOLID

SENTENCIA: 00219/2018

-

C/ ANGUSTIAS Nº 21

Teléfono: 983 413275-76

Equipo/usuario: MRM

Modelo: SE0200

N.I.G.: 47186 43 2 2016 0014558

RP APELACION PROCTO. ABREVIADO 0000464 /2018

Delito: LESIONES

Recurrente: MINISTERIO FISCAL, Remedios

Procurador/a: D/Dª , MARIA ARANZAZU MUÑOZ RODRIGUEZ

Abogado/a: D/Dª , CARLOS RODRIGUEZ-MONSALVE GARRIGOS

Recurrido: Teofilo

Procurador/a: D/Dª MARIA LAGO GONZALEZ

Abogado/a: D/Dª MARIANO OLMOS DE PABLOS

SENTENCIA Nº 219/18

ILMOS. SR. MAGISTRADOS:

D. ANGEL SANTIAGO MARTINEZ GARCIA

DÑA. MARIA TERESA GONZALEZ CUARTERO

D. JUAN MIGUEL DONIS CARRACEDO

En VALLADOLID, a dieciséis de julio de dos mil dieciocho.

La Audiencia Provincial de esta capital ha visto, en grado de apelación, sin celebración de vista pública, el presente procedimiento penal, dimanante del Juzgado de lo Penal nº 2 de Valladolid, por delito de imprudencia



grave con resultado de lesiones, seguido contra Teofilo , defendido por el Letrado Don Mariano Olmos de Pablos y representado por la Procuradora Doña María Lago González, siendo partes, como apelantes, el Ministerio Fiscal, y también Doña Remedios , defendida por el Letrado Don Carlos Rodríguez-Monsalve Garrigós, y representada por la Procuradora Doña María Aránzazu Muñoz Rodríguez, y como apelado el citado acusado; actuando como Ponente el Magistrado Ilmo. Sr. DON ANGEL SANTIAGO MARTINEZ GARCIA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado de lo Penal nº 2 de Valladolid con fecha 17.04.18 dictó sentencia en el procedimiento de que dimana este recurso declarando probados los siguientes hechos:

" ÚNICO .- El 12 de octubre de 2016, sobre las 11:40 horas, Teofilo se encontraba durmiendo en su domicilio, sito en C/ DIRECCION000 nº NUM000 de Torrecárcela, (Valladolid).

En dicha fecha el acusado era propietario de un perro de raza potencialmente peligrosa, American Staffordshire, que no se encontraba inscrito en el censo municipal, ni en el registro de perros de razas potencialmente peligrosas, careciendo el acusado de la preceptiva licencia para su tenencia.

En la fecha y hora indicadas acudió al domicilio citado la funcionaria de correos, Remedios , y al abrir la puerta el padre del acusado, el perro, que se encontraba suelto en el interior de la vivienda, se abalanzó sobre la Sra. Remedios , mordiéndola en la pierna y en el costado.

Como consecuencia de los hechos anteriormente descritos, Remedios sufrió lesiones consistentes en herida en pie izquierdo y contusión en parte izquierda de tronco por mordedura de perro, lesiones que precisaron para su curación, además de una primera asistencia médica, tratamiento consistente en profilaxis antitetánica, curas en centro de salud y tratamiento antibiótico, y de las que tardó en sanar 42 días, los cuales estuvo incapacitada para sus ocupaciones habituales, quedándole como secuela cicatriz de 2 cm en dorso de pie izquierdo a nivel de 3º y 4º metatarsiano, y otra menor de 1 cm en borde externo del mismo pie, que ocasionan perjuicio estético ligero".

SEGUNDO.- La expresada sentencia, en su parte dispositiva, dice así:

"Que debo ABSOLVER Y ABSUELVO a Teofilo del delito de lesiones por imprudencia por el que venía siendo acusado en el presente procedimiento, declarando las costas de oficio, sin perjuicio de las acciones civiles que puedan corresponder a la perjudicada".

TERCERO.- Notificada mencionada sentencia, contra la misma se formalizó recurso de apelación por el Ministerio Fiscal y también por Doña Remedios , a través de su representación procesal, recursos que fueron admitidos en ambos efectos y practicadas las diligencias oportunas y previo emplazamiento de las partes, fueron elevadas las actuaciones a este Tribunal, y al no estimar la Sala que era necesaria la celebración de vista, quedaron los autos vistos para sentencia, previa deliberación.

HECHOS PROBADOS

Se admiten los hechos declarados probados por la sentencia de instancia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

No se aceptan los Fundamentos de Derecho de la resolución recurrida, en tanto se contradigan con los Fundamentos de la presente resolución.

PRIMERO.- Contra la sentencia absolutoria dictada por la Juzgadora de instancia se alzan tanto el Ministerio Fiscal como la acusación particular ya que consideran que los hechos probados -cuya modificación no se pretende-, a diferencia de lo que se considera en la resolución recurrida, sí son constitutivos de una imprudencia grave, y por ello solicitan que se le condene al acusado como autor de un delito de lesiones causadas por imprudencia grave del artículo 152.1.1º, en relación con el artículo 147.1 del Código Penal .

Los datos a tener en cuenta son los siguientes:

El acusado Teofilo , a la fecha de los hechos 12/10/2016, era propietario de un perro de raza American Staffordshire, perro de raza considerada potencialmente peligrosa. El acusado reconoció en el acto del juicio que lo compró por internet a un particular sin licencia alguna, y que sabía que compraba un perro potencialmente peligroso.

El perro no se encontraba inscrito en el Censo Municipal de perros.



Tampoco estaba registrado en el Registro de perros de razas potencialmente peligrosas.

El acusado carecía de la preceptiva licencia para tener un perro de estas características.

El día de los hechos el acusado estaba durmiendo y tenía el perro suelto en el interior de su vivienda, cuando acudió a la vivienda Doña Remedios, funcionaria de Correos, abriéndole la puerta el padre del acusado, persona que padece Alzheimer, momento en el cual el perro se abalanzó sobre ella, mordiéndola en la pierna y en el costado, causándole las lesiones que constan en la causa, encuadrables en el art. 147.1 (en el caso de que se hubiesen causado de manera dolosa).

SEGUNDO.- El concepto y los elementos que componen la imprudencia punible han sido repetidos en multitud de ocasiones tanto por la jurisprudencia como por la doctrina. Son los siguientes:

a) Un comportamiento activo u omisivo voluntario, sin intención de provocar el resultado lesivo. Ausencia de dolo directo. No aceptación de tal resultado. Exige solo la ejecución voluntaria de la conducta, desconectada de la voluntariedad o aceptación del resultado.

b) Previsibilidad del peligro originado o del aumento del riesgo ocasionado por el comportamiento del acusado y falta de permisión social de tal peligro o aumento del riesgo. Dicho elemento de previsibilidad se suele calificar en la jurisprudencia de psicológico o subjetivo e implica la posibilidad de conocer las consecuencias lesivas y dañosas del comportamiento del inculpado, y por tanto también de las circunstancias concurrentes con tal conducta, así como de los mecanismos que el comportamiento y las circunstancias pueden desencadenar los resultados lesivos.

c) La infracción del deber o de las normas objetivas de cuidado, que es lo que se configura como el elemento externo de la infracción punible, determinante de la antijuricidad de la misma. Las normas objetivas de cuidado pueden estar establecidas en leyes y reglamentos o bien ser normas no escritas, surgidas de los usos sociales seguidos en el desarrollo de ciertas actividades peligrosas, o reglas observadas en la práctica de ciertas profesiones. Puede ser la "lex- artis" o bien normas de cuidado derivadas de la máxima ético-jurídica que prohíbe causar daño a tercero, vedando realizar actos peligrosos que puedan desembocar en daño.

d) Producción de unos resultados lesivos y dañosos, que de haber sido dolosamente causados, integrarían el delito doloso.

e) Adecuada relación de causalidad entre el proceder descuidado, desatador del riesgo, y el mal sobrevenido, estimándose que se da el nexo de causalidad cuando el resultado lesivo no se hubiese producido sin la concurrencia de la acción imprudente (teoría de la conditio sine qua non o de la equivalencia de las condiciones), pero exigiéndose además, conforme a la moderna doctrina de la imputación objetiva, que el mal sobrevenido suponga la conversión o confección del riesgo creado por el comportamiento imprudente y que por tanto se produzca en el ámbito de dicho riesgo, y sea de los resultados lesivos o dañosos que la norma objetiva de cuidado trata de evitar.

El TS también ha indicado que para que pueda apreciarse una conducta imprudente, es menester la concurrencia de los siguientes requisitos: a) una conducta -acción u omisión- voluntaria, pero no intencional; b) previsibilidad y evitabilidad del resultado dañoso de tal conducta; c) infracción por el agente de un deber objetivo de cuidado, especialmente impuesto en las correspondientes normas reglamentarias de la actividad de que se trate o en las normas socioculturales exigibles al ciudadano medio; d) producción del resultado dañoso o lesivo de bienes jurídicos legalmente determinados; y e) existencia de una relación de causalidad entre la conducta y el resultado producido.

El elemento relativo al factor normativo, cuando se refiere a la inobservancia de las normas específicas reguladoras de una determinada actividad, constituye un supuesto claro de normas penales en blanco, dado que es preciso acudir a otras partes del ordenamiento jurídico para completar la norma penal, aquellas que regulan de manera específica la actividad en la que se ha producido el siniestro -normas relativas al ámbito laboral o de la construcción, la normativa sanitaria, la relativa al empleo de armas, la relacionada con el uso y la circulación de los vehículos de motor, **la tenencia de animales potencialmente peligrosos** ...-. Esto provoca que las conductas que tienen cabida dentro de este precepto sean muy variadas y el ámbito normativo en el que las mismas pueden estar enmarcadas, muy diverso.

Centrando ya más nuestro análisis, en el art. 152.1 se contiene el delito de imprudencia grave con resultado de algunas de las lesiones previstas en los artículos anteriores, que en realidad se circunscribe a las lesiones graves del art. 147.1, donde se tipifica el tipo básico de lesiones dolosas, el subtipo agravado de lesiones del art. 150, y el subtipo aún más agravado de lesiones del art. 149.

El delito se configura y gira en torno a dos parámetros que son el riesgo creado y el resultado producido.



Obviamente, que se produzca alguno de los resultados a los que después se alude es un elemento imprescindible para que pueda hablarse de un delito de lesiones por imprudencia, y los diferentes resultados, incluso dentro de cada una de las categorías que allí se contemplan, pueden ser a su vez de diversa entidad y gravedad, de ahí que el resultado producido deba ser uno de los parámetros a tener en cuenta a la hora de valorar la gravedad del delito de lesiones por imprudencia que se ha cometido.

Por su parte el riesgo creado está vinculado con la infracción del deber objetivo de cuidado, que es lo que determina la antijuricidad y en consecuencia la gravedad de la imprudencia.

Los delitos leves de lesiones del art. 147.2 y 3, tanto en su modalidad de lesión propiamente dicha como de golpe o maltrato de obra sin causar lesión, no tienen correlativo que se pueda cometer de manera imprudente, por lo que son impunes y el perjudicado tendrá que acudir a la vía civil para obtener el correspondiente resarcimiento.

El art. 152.2 CP contiene un nuevo delito, que es el delito de imprudencia menos grave con resultado de alguna de las lesiones agravadas que se contemplan en los arts. 149 y 150 CP .

La primera consecuencia que se saca de la descripción del tipo es que las lesiones del art. 147.1 CP cometidas por una imprudencia que no sea calificada de grave han quedado despenalizadas, dado que las faltas han sido suprimidas del CP siguiendo un criterio orientado por el principio de intervención mínima del derecho penal, y solo algunas de ellas han sido incorporadas al elenco de los delitos con la denominación de delitos leves; no ha sido el caso de las lesiones constitutivas del delito del art. 147.1 , que si han sido cometidas por imprudencia leve o menos grave, carecen de tipificación penal.

Así lo explica el legislador en el Preámbulo de la reforma al indicar que las hasta entonces lesiones por imprudencia leve son reconducidas hacia la vía jurisdiccional civil, manteniéndose solo como delito las lesiones graves por imprudencia grave (art. 152.1, al que antes hemos aludido), y las lesiones graves de los arts. 149 y 150 CP por imprudencia menos grave, que entra a formar parte del catálogo de delitos en el art. 152.2.

Por lo tanto se ha creado una nueva modulación de la imprudencia delictiva y en vez de distinguir la imprudencia entre grave y leve, ahora se distingue entre imprudencia grave y menos grave, mientras que la imprudencia leve queda fuera del ordenamiento penal al haber entendido el legislador que no toda actuación culposa de la que se deriva un resultado dañoso debe dar lugar a responsabilidad penal, sino que el principio de intervención mínima y la consideración del sistema punitivo como última ratio, determinan que en la esfera penal deban incardinarse exclusivamente los supuestos graves de imprudencia, reconduciendo otros tipos de conductas culposas a la vía civil, en su modalidad de responsabilidad extracontractual o aquiliana de los arts. 1902 y siguientes CC .

La distinción entre la imprudencia grave y la menos grave radica en la mayor o menor importancia del deber de cuidado infringido. Hasta ahora la distinción que se venía haciendo era entre la imprudencia grave y leve, y con el tiempo se irá perfilando qué se entiende por imprudencia menos grave (que como hemos visto, en algunos casos sí que puede desembocar en un delito de lesiones), y cuándo puede hablarse de imprudencia leve que ya en todo caso quedará fuera del ámbito del derecho penal y el perjudicado o víctima de la citada acción imprudente tendrá que acudir a la vía civil para obtener el correspondiente resarcimiento.

La **imprudencia grave** se caracteriza por la omisión más elemental de las normas de cuidado en la actividad arriesgada, por la falta de adopción de los cuidados más elementales, y la distinción con la imprudencia menos grave depende del mayor o menor quebrantamiento del deber objetivo de cuidado.

La imprudencia grave es el comportamiento que se lleva a cabo con el más absoluto olvido o descuido de lo que exige una actuación mínimamente atenta, originadora de un resultado lesivo para las personas; y la imprudencia menos grave es ese mismo comportamiento o actuación cuando la desatención o el descuido, siendo de cierta entidad o relevancia, no ha sido de tanta entidad como en el caso anterior, y sin llegar a los descuidos mínimos o de muy escasa relevancia, que conducirían a la imprudencia leve, que es impune.

Por lo tanto, habrá de estarse a las circunstancias del caso concreto, que son las que en definitiva servirán para apoyar una conclusión en uno u otro sentido.

La imprudencia menos grave ha de ser colocada en un punto intermedio entre lo que hasta ahora se ha conocido por las imprudencias graves y leves.

La STS de 4 de marzo de 2005 explica que *"generalmente se ha entendido que la omisión de la mera diligencia exigible dará lugar a la imprudencia leve, mientras que se calificará como grave, cuando la diligencia omitida sea la mínima exigible, la indispensable o elemental, todo ello en función de las circunstancias del caso. De esta forma, la diferencia entre la imprudencia grave y la leve se encuentra en la importancia del deber omitido en*



función de las circunstancias del caso, debiendo tener en cuenta a estos efectos el valor de los bienes afectados y las posibilidades mayores o menores de que se produzca el resultado, por un lado, y por otro la valoración social del riesgo, pues el ámbito concreto de actuación puede autorizar algunos particulares niveles de riesgo".

TERCERO.- Trasladando estas consideraciones al caso que nos ocupa, ha de partirse de un hecho incuestionable: El causante del menoscabo físico es un perro de la raza American Staffordshire, tratándose de manera evidente de un perro potencialmente peligroso. Y, como es sabido, con esta clase de perros las medidas de cautela han de ser extremadas con el fin de evitar riesgos y la causación de daños.

No se debe olvidar que el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos, se refiere en concreto a la fauna doméstica de la especie canina, y entre los perros potencialmente peligrosos incluye la raza Staffordshire americano.

La Exposición de Motivos de la Ley indica que *"la presente Ley aborda la tenencia de animales potencialmente peligrosos, materia objeto de normas municipales fundamentalmente, cuya regulación a nivel estatal se considera conveniente debido a que la proliferación de la posesión de animales salvajes en cautividad, en domicilios o recintos privados, constituye un potencial peligro para la seguridad de personas, bienes y otros animales. Por otra parte, diversos ataques a personas, protagonizados por perros, han generado un clima de inquietud social y obligan a establecer una regulación que permita controlar y delimitar el régimen de tenencia de perros potencialmente peligrosos"*, todo ello como consecuencia de haberse convertido en una actividad peligrosa el hecho de que los particulares tengan a su cuidado animales potencialmente peligrosos, riesgos y peligros que se tratan de paliar con esta regulación.

En tal normativa se establece, entre otros aspectos, lo siguiente:

El importador, vendedor o transmitente ha de poseer una licencia especial y que esté vigente (lo que no sucedía en este caso, dado que el acusado lo compró por internet a una persona particular que no tenía licencia alguna).

El adquirente del perro potencialmente peligroso ha de poseer antes de la adquisición del mismo, la Licencia Municipal para la tenencia de este tipo de animales, lo que sirve para tener constancia de si está destinado a guarda o convive con personas, si se le tiene controlado mediante el chip identificativo (en este caso carecía de él), si se le realizan las inspecciones correspondientes (el acusado ha reconocido que no poseía ni ha poseído en ningún momento dicha licencia).

Conforme a los preceptos del citado Real Decreto, se han de reunir una serie de requisitos; las personas que se hagan cargo de esta clase de perros deben tener contratado un seguro de responsabilidad civil y deben obtener la licencia administrativa para la tenencia de este tipo animales.

En tal sentido han de poseer las condiciones físicas necesarias para poder dar los cuidados necesarios al animal y procurar su adecuado manejo, mantenimiento y control.

No se debe padecer enfermedad o discapacidad alguna que pueda suponer incapacidad psíquica o psicológica, o cualquier otra limitativa del discernimiento, asociada con: trastornos mentales y de conducta; ni tener dificultades psíquicas de evaluación, percepción y toma de decisiones y problemas de personalidad; y cualquiera otra afección, trastorno o complicación que, aunque no estén comprendidos en los anteriores, limiten el pleno ejercicio de las facultades mentales precisas para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

Ninguno de tales requisitos era cumplido por el acusado.

En el art. 8 del Real Decreto se establecen las medidas de seguridad que se han de seguir para la posesión de este tipo de animales potencialmente peligrosos, y en el punto 4 se dispone: **" Los animales potencialmente peligrosos, que se encuentran en una finca, casa de campo, chalet, parcela, terraza, patio o cualquier otro lugar delimitado, habrán de estar atados, a no ser que se disponga de habitáculo con la superficie, altura y adecuado cerramiento, para proteger a las personas o animales que accedan o se acerquen a estos lugares"**, normativa que era incumplida en este caso por el acusado, dado que el perro se encontraba suelto por la vivienda, no estaba atado, ni tenía un habitáculo en la casa con los requerimientos que establece el citado precepto.

CUARTO.- Con estos datos hemos de compartir con las partes recurrentes que la imprudencia del acusado existe y que además ha de considerarse como grave.

Como antes hemos indicado, un elemento esencial para determinar la gravedad de la imprudencia es el riesgo creado, que está vinculado con la infracción del deber objetivo de cuidado, que es lo que determina la antijuricidad y en consecuencia la gravedad de la imprudencia.



La imprudencia grave implica la omisión más elemental de las normas de cuidado en la actividad arriesgada, la falta de adopción de los cuidados más elementales.

Y eso es precisamente lo que ha ocurrido en este caso. El acusado tenía en su poder un perro potencialmente peligroso, y estaba incumpliendo todas las normas legalmente establecidas para procurar que su tenencia no se convirtiera en un peligro para el resto de las personas. De esta manera, al desentenderse de todas las normas que regulan la tenencia de este tipo de animales, no puso los medios adecuados para que cuando el perro estuviera dentro de su casa, cumpliera con las normas de seguridad establecidas para evitar que cualquier persona ajena a su domicilio que por cualquier circunstancia accediera al mismo, no fuera atacado por el perro. Y eso es precisamente lo que sucedió. En un momento en el que el acusado no controlaba la situación dado que estaba dormido, estando su padre (que padece Alzheimer) en la vivienda, llamó la víctima a la puerta para cumplir con su función del servicio de Correos, y el padre abrió la puerta provocándose que el perro atacara a la empleada de Correos, todo ello como consecuencia de no haberse adoptado las medidas de seguridad y protección legalmente previstas al efecto.

QUINTO.- Por todo ello es procedente la condena del acusado Teofilo como autor de un delito de lesiones por imprudencia grave del art. 152.1.1º del Código Penal, no concurriendo circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de multa de seis meses, con una cuota diaria de 6 euros, con la responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago contemplada en el art. 53.1 del Código Penal, de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas.

SEXTO.- En materia de responsabilidad civil, ha de tenerse en cuenta que como consecuencia de las mordeduras del perro Doña Remedios precisó para su curación, además de una primera asistencia médica, tratamiento médico consistente en profilaxis antitetánica, curas en el Centro de Salud y tratamiento antibiótico, lesiones de las que tardó en curar 42 días, los cuales estuvo incapacitada para sus ocupaciones habituales, quedándole como secuela una cicatriz de 2 cm en dorso de pie izquierdo a nivel de 3º y 4º metatarsiano, y otra menor de 1 cm en borde externo del mismo pie, que ocasionan un perjuicio estético ligero, se estima procedente conceder la cantidad solicitada por la acusación particular de 4.930 €.

Tal cantidad devengará los intereses prevenidos en el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil desde la fecha de la presente resolución.

SEPTIMO.- En cuanto a las costas procesales, se imponen al acusado las costas procesales de la primera instancia, incluidas las de la acusación particular, cuya intervención ha sido claramente relevante en la causa, y se declaran de oficio las costas de esta alzada, todo ello conforme al artículo 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

FALLO

Que estimando los recursos de apelación interpuestos por el Ministerio Fiscal y por la acusación particular sostenida por Doña Remedios, contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal nº 2 de Valladolid en el procedimiento de que dimana el presente Rollo de Sala, debemos REVOCAR, como REVOCAMOS mencionada resolución, en el sentido de condenar al acusado **Teofilo** como autor responsable de un delito de lesiones por imprudencia grave del art. 152.1.1º del Código Penal, no concurriendo circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de **multa de seis meses, con una cuota diaria de 6 euros**, con la responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago contemplada en el art. 53.1 del Código Penal, de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas.

En materia de responsabilidad civil, se le condena al acusado a indemnizar a Doña Remedios en la cantidad de 4.930 €, cantidad que devengará los intereses prevenidos en el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil desde la fecha de la presente resolución.

Se imponen al acusado las costas procesales de la primera instancia, incluidas las de la acusación particular, y se declaran de oficio las costas de esta alzada.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que conforme al art. 847.1.2º b) de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, contra la misma pueden interponer Recurso de Casación ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, por infracción de Ley del motivo previsto en el número 1º del art. 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en el plazo de CINCO DÍAS, a contar desde la última notificación.

Y una vez que sea firme, expídase testimonio de la presente resolución que, con los autos originales, se remitirá al Juzgado de procedencia, quien deberá acusar recibo de los autos y de la certificación, y reportado que sea, archívese este rollo, previa nota.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.